



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Dora Nancy Castañeda Giraldo y otro
Demandados	David Mauricio Muñetón Adarve y otro
Radicado	950013189002-2023-00030-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión o rechazo de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Dora Nancy Castañeda Giraldo y otro, a

través de su apoderado judicial, presentaron ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San José del Guaviare, demanda de responsabilidad civil extracontractual contra David Mauricio Muñetón Adarve y otro, solicitando que se declarara civil y extracontractualmente responsable a la parte demandada por la muerte de Andrés Cipriano Pineda Parra (Q.E.P.D) y Luis Fernanda Pineda Castañeda (Q.E.P.D) y en consecuencia se ordenara pagar las sumas de dinero discriminadas en el libelo de la demanda.

El conocimiento del trámite correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien mediante Auto Interlocutorio No. AIC-23-015 de fecha 14 de mayo de 2023, resolvió inadmitirla por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 #2, 206 y 245 del C.G.P, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos señalados.

En el mismo auto, en atención al Acuerdo No. CSJMEA-23-142 de fecha 23 de junio de 2023, se dispuso remitir por redistribución el proceso a este Despacho.

Mediante Informe secretarial del 30 de noviembre de 2023, se deja constancia que, superado el término otorgado para subsanar, el extremo demandante no allegó subsanación a la demanda y por el contrario guardó silencio ante lo requerido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, para dar al proceso el trámite que legalmente corresponde, integrando el litisconsorcio necesario y ordenando el traslado de la demanda.

El inciso tercero de la citada norma, dicta las causales taxativas por las que el Juez de conocimiento declarará inadmisibile la demanda:

«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.»¹

Conforme a lo expuesto, se tiene que, la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, razón por la cual se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del C.G.P., en el que se indica como causal de rechazo que, habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal establecida, y así se dispondrá por el Despacho.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 90, Admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora Dora Nancy Castañeda Giraldo y otro, a través de su apoderado judicial contra David Mauricio Muñetón Adarve y otro, por no haber subsanado en término.

SEGUNDO: Comoquiera que la misma fue radica de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias en el sistema de información.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee00772473ff0e2ea695cd90747879c491d600f901422097c4f626fda64a58**

Documento generado en 14/12/2023 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>